

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	SANDRA MILENA CORREA GALVIS
Demandado:	RODRIGO ANÍBAL MOTAVITA TOSCANO
Radicación:	2020-00078
Asunto:	Resuelve recurso
Decisión:	No repone-Niega apelación

I. ASUNTO

Mediante escrito, la apoderada judicial del ejecutado, formuló recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra del proveído calendado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretaron las pruebas en el proceso,

En síntesis, argumenta la parte recurrente que el correo electrónico que envió complementando la contestación de la demanda, donde adjuntó una prueba documental adicional, la remitió dentro del horario judicial hábil establecido, sin embargo, el mail cargó unos segundos después, y el sistema solo demuestra el tiempo en minutos por tal razón allí se refleja extemporáneo.

A su turno, el apoderado judicial de la ejecutante, al momento de descorrer el recurso, solicitó que sea sostenida la decisión objeto de censura.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

2.- **Premisas normativas:**

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Sobre el particular, el artículo 109 del C.G.P., indica que:

“PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

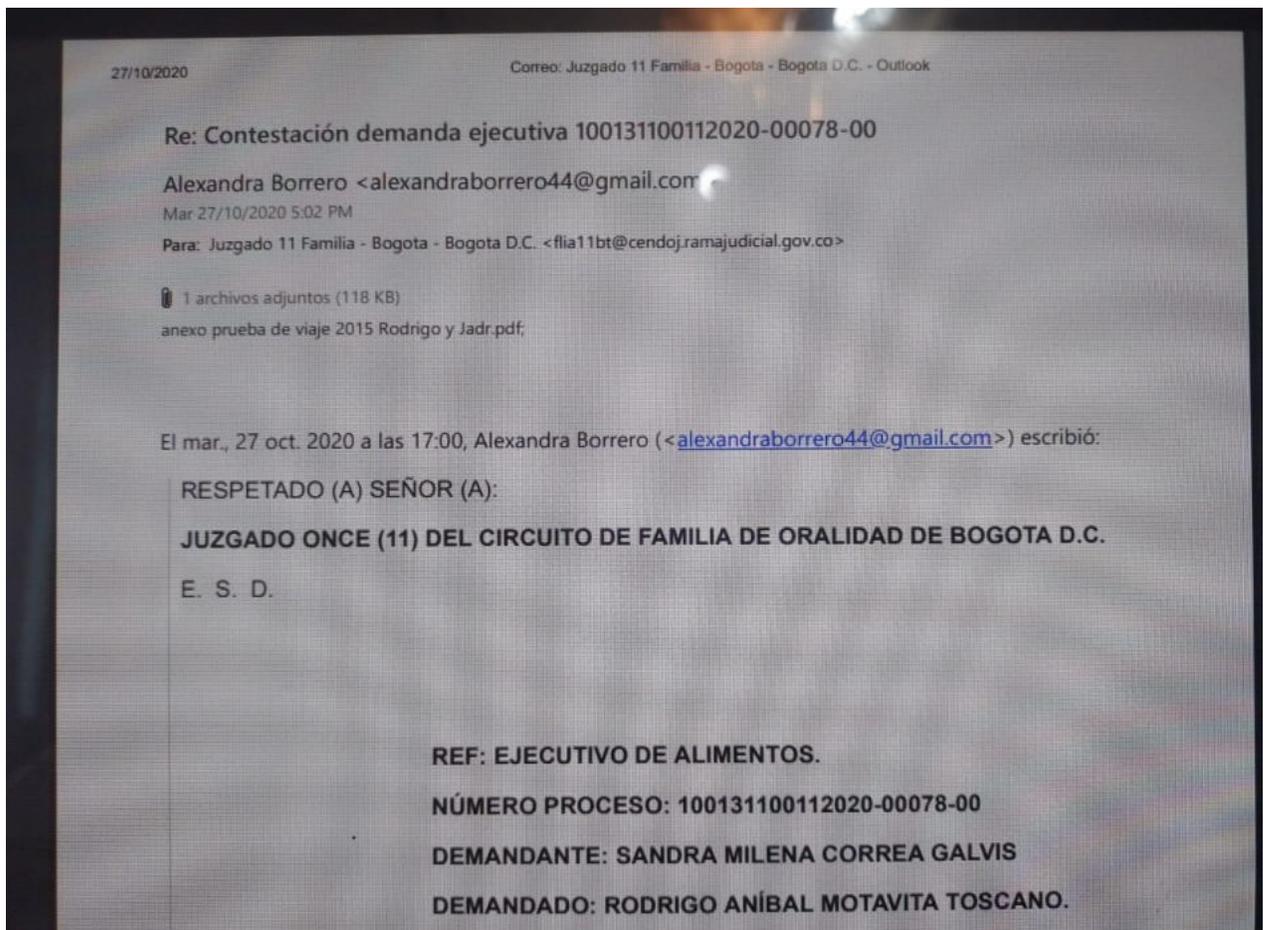
Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Respecto a la formulación de excepciones a las pretensiones de la demanda, indica el numeral primero del artículo 442 del Estatuto Procesal que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

En el sub-judice, es palpable que la parte recurrente, pretende que el despacho decrete una prueba documental que, fue aportada al proceso en un correo electrónico como complementaria a la contestación de la demanda, empero éste fue enviado ya fenecida la hora (término) judicial, puesto que el ejecutado tenía hasta el día 27 de octubre de 2020 a las 05:00 PM, para contestar la demanda y proponer excepciones, y la prueba documental que el despacho se abstuvo de decretar, fue remitida el día 27 de octubre de 2020 a las 05:02 PM, lo cual emerge plausible concluir que la documental enviada se remitió de manera extemporánea, tal y como se puede evidenciar en la imagen.



Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos, las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón a la parte recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7º artículo 21 del C.G.P).

No obstante, lo anterior, con sujeción al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, en la que se establece la prevalencia del derecho sustancial, bajo el entendido de allegar a la verdad de los hechos ventilados en el caso en particular, el despacho con las facultades oficiosas de que trata el artículo 170 en concordancia con el artículo 42 del C.G.P, decretará la prueba adicional objeto de discusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado once (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7º artículo 21 del C.G.P).

TERCERO: Frente la otra manifestación elevada en el mismo escrito de reposición, concerniente en la omisión de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de RODRIGO ANÍBAL MOTAVITA TOSCANO, se advierte que el tema ya fue resuelto mediante auto adiado del 24 de septiembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la prueba documental aportada con la contestación adicional de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 24 de enero de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 1
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**